

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2022 00064 00**
Demandante: EDUARDO ALEXANDER HERNÁNDEZ DÍAZ
Demandados: UNIÓN TEMPORAL ECOSEG-2019

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1.- Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por las siguientes razones:

- Se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda se informe el salario devengado por el trabajador en vigencia de la relación laboral, pues no se indica.
- Igualmente, dentro de los hechos de la demanda se deben precisar el valor y periodos, de los salarios dejados de percibir en vigencia del contrato de trabajo.
- Dentro de los hechos de la demanda no se señala, la razón por la cual, la liquidación pagada por el empleador no corresponde a la que debió recibir el trabajador. En consecuencia, se hace necesario que, en los hechos de la demanda se precisen los conceptos (salarios, prima,

¹ Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

cesantías, etc), valores y periodos que, debieron reconocerse al trabajador, las sumas pagadas, estableciendo la diferencia a favor del trabajador demandante.

- Se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda se informe el lugar donde el demandante prestó el servicio, pues no se señala. Además, en el acápite de competencia se indicó que fue en la ciudad de Medellín, por lo cual, debe aclararse el lugar de prestación del servicio, destacando que, la información consignada en los hechos debe coincidir con lo indicado en el acápite de competencia.
- Se hace necesario que, en los hechos de la demanda, la parte actora, señale la jornada laboral que debía cumplir.
- La parte actora, debe aclarar la fecha de finalización del contrato de trabajo, solicitada en la pretensión declarativa primera, pues si bien se solicita que se declare que, el contrato se pactó por un año, no se precisa la fecha exacta en que efectivamente finalizó, si se tiene en cuenta que, en el hecho tercero de la demanda, se indica que, “3. Mediante decisión de fecha 15 de diciembre de 2020, se procede a dar por terminado por justa causa el contrato (..)”. En consecuencia, las pretensiones de la demanda, deben guardar relación con los hechos.

2.- De otro lado, no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, tampoco se realizó manifestación alguna sobre el particular, como lo establece el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020².

3.- Finalmente, se observa que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020³, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica y/o física de notificaciones judiciales de la unión temporal demandada; por lo que, se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento actualmente, al inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

² Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

³ Ibídem.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JOHANNA ANDREA HERNÁNDEZ DÍAZ**, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b382447566093b06512e458e0059bcdd92a1c9d39b529b2d5bbb46826870d**

Documento generado en 12/09/2022 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>